

**INFORME SECRETARIAL.**

A despacho del señor juez, memorial del representante legal de BANCO AV VILLAS, pide al despacho aceptar la cesión del crédito realizada el 13 de diciembre de 2022 entre la firma peticionaria y el cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG. Sírvase proveer.

Palmira V, Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
Secretario

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal**

**PALMIRA V. SIETE (7) DE MARZO DE 2023**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 152**  
**RADICACION No. 2018-00508-00**

En atención a la nota de secretaria que antecede y verificado el mismo, constituye pronunciarse al despacho en relación al anterior escrito donde, la parte demandante BANCO AV VILLAS S.A. cedió el crédito del título valor No. 2174076 del presente proceso a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG.

Ahora bien, el artículo 1959 del Código Civil, dispone que “...*la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento*”.

El art. 1960 de la misma norma agrega: “...*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste*”.

Asimismo, el art. 1965 de la misma norma, establece, que, “... *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa*”.

En razón a lo anterior, habrá lugar a aceptarse la CESION DEL CRÉDITO enunciada antes, y celebrada entre OLGA JANETH ARIAS RIOS, representante legal de BANCO AV VILLAS S.A. y la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, apoderada especial de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG.

Por último, la apoderada de la firma cesionaria del crédito solicita se le reconozca personería a la abogada MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO, pero en el memorial no se aportó el poder ni la identificación ciudadanía ni profesional jurídica de la aludida abogada, defecto que impide reconocerle personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE**

1. TENER como cesionario del crédito a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía en contra de HECTOR ANTONIO PANESO GOMEZ.
2. LA NOTIFICACION se entiende surtida por la anotación en estados, de conformidad con el Art. 423 del Código General del Proceso.
3. NEGAR reconocer personería jurídica a MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO, por lo anotado en la parte considerativa.

### **NOTIFIQUESE**

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. **023** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de marzo de 2023**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdaa706e8ca2ed929422c6f107a972cc65604fae84758be1421f3bf142d4fa2**

Documento generado en 07/03/2023 02:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>